

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
22 OCT 2004		
SEC: D	1º 628	HORA 11.24

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

Artículo 1.- El Estado Nacional, los organismos autárquicos y descentralizados que de él dependan y las sociedades con participación estatal mayoritaria no pueden convenir la jurisdicción de tribunales arbitrales, nacionales o internacionales, para la resolución de conflictos patrimoniales de cualquier naturaleza.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no será aplicable cuando se estableciera un recurso de apelación contra el laudo por ante la Corte Suprema o los tribunales inferiores de la Nación, cuando por motivos especiales lo autorizara este Congreso mediante la sanción de una ley especial o cuando la contraparte en el eventual litigio fueran estados nacionales.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo comunicará ante los organismos que correspondan la denuncia de los tratados donde la Nación Argentina hubiera asumido obligaciones que contradigan lo prescrito en el artículo 1 de la presente.

Los representantes de los organismos autárquicos, descentralizados y sociedades con participación estatal mayoritaria revocarán los actos que contradigan lo antes dispuesto.

Artículo 3.- Modifícase el art. 55 de la ley 13.064 el que quedará redactado así:

Art. 55 - Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

Queda expresamente prohibido a la autoridad administrativa someter cualquier cuestión a un tribunal arbitral.

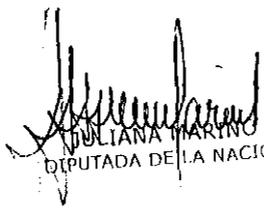


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4.- La presente ley es de orden público.

Artículo 5.- De forma.


JULIANA MARTINO
DIPUTADA DE LA NACION


JOSÉ RICARDO FALÚ
PRESIDENTE
COMISION DE JUICIO POLITICO
H. CAMARA de DIPUTADOS de la NACION